

EXPTE. 5.783 SALA 2 FD. N*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

BOL 57

DE LA PLATA.OF. DE JURISPRUDENCIA

PUBLICACIÓN EN SITIO WWW.PJN.GOV.AR

B 300_____

Carpeta PENAL Y PROCESAL PENAL

EXTORSION. inf. art. 168 C.P. Planes sociales.

En el caso el beneficiario de un plan social, denuncia a quien como representante de una Agrupación Civil a cargo de informar el cumplimiento o incumplimiento de las contraprestaciones que se requieren a los titulares de planes, de amenazarlo con quitarle dicho plan si no realizaba un aporte en dinero o asistía a las marchas organizadas por la agrupación que representaba.

“Los hechos denunciados y que fueron objeto de pesquisa, demuestran para la etapa procesal que se cursa, una clara lesión a la propiedad de las víctimas mediante un ataque u ofensa a su libertad de determinación. En tal sentido, es importante destacar que en la investigación de los hechos constitutivos de este delito de ofensa compleja –propiedad y libertad-, debe acreditarse que el autor u autores del delito, utilizaron como medio para obtener la finalidad patrimonial, un medio intimidatorio con la entidad suficiente para lesionar el derecho de las personas a adoptar libremente sus decisiones.⁽¹⁾ En este delito imputado, se requiere otra circunstancia que *prima facie* se halla acreditada, esto es el desplazamiento patrimonial realizado por acción de la propia víctima, aunque con su voluntad viciada o doblegada por coerción o por el temor que le hace optar entre el desplazamiento patrimonial y el mal amenazado por el agente. En ese orden de ideas, resulta correcto subrayar que el medio comisivo utilizado por las imputadas, no fue otro que la intimidación, entendida como la acción de infundir o generar temor o miedo a la víctima, mediante el uso de palabras, actos o gestos a través de los cuales el autor anuncia, advierte o amenaza con la producción de un mal, dependiente de su voluntad, que recaerá sobre ella, sobre un tercero o sobre afecciones, intereses o bienes para ella valiosos (ver. op. cit). Así, las constancias sumariales reunidas en forma considerable en este legajo, dan cuenta de la *prima facie* participación esencial de (la imputada) en la intimidación sobre las víctimas, obligándolas a realizar “aportes” de sumas de dinero, bajo amenaza de ser dado de baja de los planes sociales de los que eran beneficiarios. (..) Por último, es dable agregar que, la entidad del mal a sufrir por las víctimas, realmente era grave, atento a que la amenaza estaba dirigida a la pérdida de un plan social consistente en una suma de dinero que se entregaba a personas para quienes esta puede resultar el único sustento, el único medio de vida, no sólo de quien lo percibe, sino quizá de su grupo familiar. (VOTO DE LA

JUEZA CALITRI CON ADHESIÓN DEL JUEZ SCHIFFRIN) NOTAS:

1) REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS : ver, Caramuti Carlos S. en Código Penal y normas complementarias 6, Parte Especial, Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl, Directores, Ed. Hammurabi, 2009, pag. 499/632.

6.6.2012.SALA SEGUNDA.EXPTE. 5.783.” Incidente de apelación a favor de C., G. B.”, Juzgado Federal de Quilmes EXTORSION. inf. art. 168 C.P. Planes sociales.DISTINGO CON LAS FIGURAS DE ESTAFA y de EXACCIONES ILEGALES. CALIFICACIÓN

En el caso el beneficiario de un plan social, denuncia a quien como representante de una Agrupación Civil a cargo de informar el cumplimiento o incumplimiento de las contraprestaciones que se requieren a los titulares de planes, de amenazarlo con quitarle dicho plan si no realizaba un aporte en dinero o asistía a las marchas organizadas por la agrupación que representaba.

“No pareciera que en el presente caso se pueda imputar (...)la realización de la conducta típica de extorsión, que consistiría en intimidar a beneficiarios del Programa de Empleo Comunitario, con excluirlos de dicho programa del que la imputada era coordinadora en su carácter de representante de la Asociación Civil. Fundo esta afirmación en que del relato realizado por los testigos y víctimas surge que la circunstancia de que los beneficiarios debían realizar “aportes” a quienes tenían a su cargo la coordinación del plan, era conocida de antemano. Sin embargo dicha afirmación no puede conducirnos a afirmar que a mi criterio estemos en presencia de conductas lícitas, antes bien todo lo contrario. No puede calificarse la conducta de la (imputada), como violatoria del delito de exacciones ilegales u otro que exija la condición de funcionario público, pues incluso aunque aceptásemos el criterio amplio para definir el alcance de dicha condición exigida en el artículo 266, no podemos apartarnos del texto del artículo 77, del Código Penal que viene a precisar los alcances de la expresión. En esta última norma se exige elección popular o acto de designación, nombramiento por autoridad competente, lo que desplaza la afirmación en virtud de la que se podría realizar una interpretación puramente fáctica del concepto. No existe en el presente caso un acto administrativo a través del cual se haya designado a C. como encargada de realizar funciones públicas. Si existe un mecanismo a través del cual se da participación a las organizaciones de la sociedad civil en la gestión de programas sociales, en este caso de empleo, de donde no puede concluirse que la actividad de los responsables de una ONG sea equiparable en términos de estrictez penal a una función pública, máxime si tenemos en cuenta el principio liminar de restricción interpretativa en materia penal y la prohibición de analogía que se desprende de la regla de legalidad. A mi juicio en el presente caso estamos en presencia de un fraude a la administración pública. Tal afirmación resulta de considerar que ha

Poder Judicial de la Nación

existido (...)una maniobra engañosa, un ardid que trajo como consecuencia que fondos públicos que tenían un determinado fin, no pudieron ser destinados a este, como consecuencia del ardid desplegado por la imputada. En que consistió el ardid? En simular que se iba a *“brindar ocupación transitoria a trabajadoras/ es desocupadas/os con baja calificación laboral a través de la ejecución de distintos tipos de actividades que tiendan a mejorar las condiciones de empleabilidad de los/as beneficiarios/as y/o la calidad de vida de la población de la comunidad a la que pertenece”* tal como establece el Manual Operativo que forma el Anexo I de la Resolución 102 de 2006 de la Secretaria de Empleo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Dichas actividades no se realizaron, o se realizaron sólo parcialmente y quien tenía a su cargo el contralor de la realización de dichas actividades era justamente C., en tanto responsable de la Agrupación 7 de Marzo.Y el perjuicio para la administración reside en privarla de fondos que estaban destinados a mejorar las condiciones de empleabilidad (VOTO DEL JUEZ ÁLVAREZ EN MINORIA)

**6.6.2012.SALA SEGUNDA.EXPTE. 5.783.” Incidente de apelación a favor de C., G. B.”, Juzgado Federal de Quilmes
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

La Plata 5 de Junio de 2012. R.S.II T.198F.204-208

VISTO: Este expediente 5783, “Incidente de apelación a favor de C., G. B.”, procedente del Juzgado Federal de Quilmes.

CONSIDERANDO:

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por Julio Héctor Porcel de Peralta, en representación de G.B. C., contra la resolución que decreta el procesamiento de la nombrada por considerarla “prima facie” coautora penalmente responsable del delito previsto y penado por el artículo 168, 1° párrafo del Código Penal (fs. 352/359 y 343/348, respectivamente).

II. El presente sumario se formó en virtud de la denuncia efectuada, a fs. 4/6, con fecha 03 de septiembre de 2007, por G. F. M., Fiscal Federal a cargo de la Unidad Fiscal de Investigaciones de la Seguridad Social ante el Juzgado Federal de Quilmes, en la que expuso haber iniciado una investigación preliminar N° 4512 a raíz de la remisión del formulario de denuncia N° 18706, procedente de la

Comisión para el tratamiento de Denuncias del Ministerio de Trabajo y Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Dicha investigación preliminar tuvo su origen a raíz de una misiva dirigida, por O. R. B., al Presidente de la Nación, relatando haber sido amenazado por G. C., con ser dado de baja del Plan Social del que era beneficiario, si además de prestar su contraprestación en el Movimiento Social 7 de Marzo, no aportaba diez pesos (\$10) mensuales y concurría a las marchas organizadas por la agrupación.

Tal descripción fáctica fue ratificada por la declaración testimonial de O. R. B., N. B. B. y N. V. A., obrantes a fs. 14, 16 y 71 de la investigación Preliminar agregada por cuerda a la causa principal.

III. Remitidas las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 de Quilmes, el magistrado de grado ordenó correr vista al Señor Fiscal a fin de que se expida en los términos del artículo 180 del C.P.P.N.

A fs. 8, la representante del Ministerio Público, Dra. S. R. C., formuló el pertinente requerimiento de instrucción resultando imputadas S. y G. C., por los hechos descriptos en los tipos previstos en los artículos 149 bis, y 168 del Código Penal, sugiriendo en consecuencia distintas medidas probatorias.

En consecuencia, el juez de grado de conformidad con la facultad otorgada por el art. 180 segundo párrafo, en función del art. 196, tercer párrafo del C.P.P.N., delegó la investigación en el Ministerio Público Fiscal.

De esta manera, se efectuaron varias diligencias probatorias para la averiguación de la verdad de los hechos denunciados. Prestaron declaración testimonial los distintos damnificados, quienes detallaron la forma en que habrían ocurrido los hechos y sindicaron quiénes serían sus autores. De dichas medidas investigativas, se logró determinar que G. C. sería quién tenía a su cargo la coordinación del movimiento y de las diversas maniobras ilícitas, mientras que S. C., le habría exigido dinero y la concurrencia a marchas, a N. V. A., O. R. B., A. C. V., F. A. G., S. P. R., N. I. A., E. N. V., C. C. B., C. I. G.. (ver fs. 67/70, 72, 123/126, 128y 134/135).

Poder Judicial de la Nación

De esta manera, la señora fiscal entendió que las imputadas exigían una suma mensual a cambio del otorgamiento del plan social en cuestión, como así también, la obligación de concurrir a movilizaciones organizadas por el movimiento, o en su caso, abonar una suma de dinero, cuyo incumplimiento determinaba que por medio de la coordinación del movimiento que ejercía G. C., se elimine a la persona del goce del plan social.

Continuando con la investigación, la representante del Ministerio Público, fs. 290/292, solicitó al juez de grado que ordene el registro domiciliario y secuestro de los inmuebles donde habitan las imputadas, ubicados en las calles 505 entre 578 y 580, Florencio Varela, predio que carece de numeración catastral y es el tercer terreno desde la calle 580 hacia 578, teniendo un cartel que reza "Comedor San Miguel. MP 7 de Marzo", y el ubicado en Kabul 1483, Villa Estanislao Del Campo, también de Florencio Varela, para hallar un listado de beneficiarios del plan social que sean víctimas de la maniobra delictiva. Asimismo solicitó, se cite a las señoras C. con el objeto de recibirles declaración indagatoria, toda vez que el accionar imputado habría sido realizado en su carácter de funcionarias estatales y hallaría encuadre legal en la figura del artículo 267 en función del 266 del C.P, esto es concusión agravada por haber empleado intimidación, en nueve hechos que concurren realmente.

Del registro domiciliario ordenado por el magistrado actuante, a fs. 292/293, y llevado a cabo el día 11 de noviembre de 2009, se procedió al secuestro de pequeños papeles con escrituras varias, en los cuales constan nombres de personas y sumas de dinero, hojas que rezan Provincia de Buenos Aires, Ministerio de Desarrollo Humano, Padrón beneficiarios, donde constan nombres de personas. También se hallaron cuadernos, uno de color naranja que posee la inscripción MP con anotaciones varias, y dos cuadernos anillados, uno de color marrón en el que su primer hoja reza "Listado de Barrios BO y PEC" y el otro cuaderno de color negro, con varias anotaciones. Además se secuestraron gran cantidad de listados de personas y liquidaciones de 7 de Marzo.

A fs. 318, el magistrado actuante citó a prestar declaración indagatoria a G. C. y S. C., las que hicieron uso de su derecho a no declarar.

IV. Así las cosas, a fs. 343/348, el a quo dictó el procesamiento de G. y S. C., fundamentando su decisión en que, tanto de las testimoniales como de las tareas de inteligencia del personal interviniente, se pudo determinar que S. estaba al frente de la conducción de la Unidad Básica y que ella se ocuparía de dar planes sociales a las personas de bajos recursos. Que la mencionada les solicitaba a los beneficiarios la suma de cincuenta pesos a cambio de que éstos no concurrieran a movilizaciones y a sus funciones solidarias.

El a quo destacó, que los testigos carecían de relación entre sí, ya que sus datos fueron obtenidos mediante listado brindado por el Ministerio de Trabajo de la Nación, y en algunos casos mediante referencias de algún testigo que, sin conocer a la persona, pudo brindar sus datos personales y referencia acerca de la zona en la que habitaba la imputada.

Además de los registros domiciliarios de los inmuebles de las imputadas, se secuestraron papeles en los que obran listados que poseen nombres y apellidos de personas que podrían ser aquellas que le dejaban dinero producto de los beneficiarios de los PEC que ellas administraban. Asimismo destacó que de los listados secuestrados en dichos allanamientos poseen nombres y apellidos de personas con una suma de dinero escrito a su lado y las restantes personas las cuales no tienen escrita ninguna suma de dinero rezan a su lado "deben" "dar baja", lo cual permite confirmar la hipótesis delictiva relatada por los testimonios.

Por ello, el a quo sostuvo que había quedado demostrado en autos, a raíz de la documentación secuestrada que, S. C. se encargaba de la parte operativa, exigiendo el dinero y la concurrencia a las marchas, mientras que su hermana G. C. era la que coordinaba la actividad de S. y de otras personas y en su caso disponía el cese del goce del beneficio de quienes se negaban a cumplir con las exigencias, obteniendo un beneficio al menos económico.

Poder Judicial de la Nación

Por último aclaró que la calificación adecuada al hecho que se le imputó, tanto a G. B. C. como a S. C., resulta ser la de extorsión, previsto y reprimido en el artículo 168, 1° párrafo del Código Penal, y no el de concusión agravada por haber empleado el autor intimidación, previsto y reprimido en los arts. 267, en función del art. 266, 2° párrafo del Código Penal como se le hiciera saber oportunamente, sin que dicho cambio implique un menoscabo de los derechos que en su carácter de imputadas le asisten.

En este sentido sostuvo que las imputadas no eran funcionarias públicas, impidiendo esto la configuración de concusión, sin perjuicio del poder que detentaban al poder dar de baja los planes, ya que ellas al ser representantes de la Asociación Civil 7 de Marzo, son las encargadas de informar el cumplimiento e incumplimiento de las contraprestaciones que les requieren a los titulares de los Planes. Ello deviene en que la implementación del Programa Empleo Comunitario (PEC) se encuentra a cargo de una ejecutora local, tal como lo señala en el punto B del artículo 6 de la resolución 120/2006 que establece que podrán participar de dicho programa Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o municipales u Organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro y cooperativas de cualquier género.

V. En consecuencia la defensa, en el recurso de apelación, planteó sus agravios con respecto al procesamiento propiamente dicho, como así también la calificación del delito. Motivándolo en que el juez no tuvo en cuenta que los testimonios de fs. 72, 123, 125, 126, 128, 134/135, 305, 306, 307, 308, no eran prueba de cargo en relación a su asistida, ya que los testigos no imputan conducta intimidatoria, ni extorsiva alguna a su defendida.

Como así también el magistrado de grado no consideró que la documentación secuestrada en la casa de su representada es ambigua y poco precisa, ya que *"no está demostrado que la listas de nombres pertenezcan a personas que posean algún plan; no está demostrado que los montos contiguos a los nombres de las personas no sean de un pago de una rifa"*. Que tampoco se encuentra demostrado categóricamente en la causa cual era el lugar donde todas estas personas se encontraban realizando las

contraprestaciones exigidas por el PEC al momento de la baja. Con lo cual no está demostrado que estuvieran trabajando o realizando las contraprestaciones al momento de la eventual baja del plan.

Por otra parte destacó que los nombres de los denunciados no aparecen en ninguno de los documentos secuestrados en la casa de G. C..

Finalmente la defensa sostiene que la figura debe ser concusión y/o coacción pero no extorsión, debido a que su asistida podría ser considerada funcionaria pública o asimilable a ese concepto por ser elegida presidente de la agrupación 7 de Marzo por elección, colaborando con las tareas y fines del Estado.

VI. Ahora bien, luego de analizar las constancias de la causa, corresponde, a mi criterio confirmar parcialmente la resolución apelada, modificando sin embargo el encuadre penal de las conductas investigadas.

No pareciera que en el presente caso se pueda imputar a G. C. la realización de la conducta típica de extorsión, que consistiría en intimidar a beneficiarios del Programa de Empleo Comunitario, con excluirlos de dicho programa del que la imputada era coordinadora en su carácter de representante de la Asociación Civil 7 de Marzo. Fundo esta afirmación en que del relato realizado por los testigos y víctimas surge que la circunstancia de que los beneficiarios debían realizar "aportes" a quienes tenían a su cargo la coordinación del plan, era conocida de antemano. Sin embargo dicha afirmación no puede conducirnos a afirmar que a mi criterio estemos en presencia de conductas lícitas, antes bien todo lo contrario.

No puede calificarse la conducta de la Sra. C., como pretende la defensa, como violatoria del delito de exacciones ilegales u otro que exija la condición de funcionario público, pues incluso aunque aceptásemos el criterio amplio para definir el alcance de dicha condición exigida en el artículo 266, no podemos apartarnos del texto del artículo 77, del Código Penal que viene a precisar los alcances de la expresión.

En esta última norma se exige elección popular o acto de designación, nombramiento por autoridad competente,

Poder Judicial de la Nación

lo que desplaza la afirmación en virtud de la que se podría realizar una interpretación puramente fáctica del concepto.

No existe en el presente caso un acto administrativo a través del cual se haya designado a C. como encargada de realizar funciones públicas. Si existe un mecanismo a través del cual se da participación a las organizaciones de la sociedad civil en la gestión de programas sociales, en este caso de empleo, de donde no puede concluirse que la actividad de los responsables de una ONG sea equiparable en términos de estrictez penal a una función pública, máxime si tenemos en cuenta el principio liminar de restricción interpretativa en materia penal y la prohibición de analogía que se desprende de la regla de legalidad.

Pues bien, si no estamos en presencia del delito de extorsión y no es aplicable la figura del artículo 266, ¿cuál es la figura penal cuyos elementos típicos se dan en los actos aquí analizados? A mi juicio en el presente caso estamos en presencia de un fraude a la administración pública. Tal afirmación resulta de considerar que ha existido por parte de la Sra. C. una maniobra engañosa, un ardid que trajo como consecuencia que fondos públicos que tenían un determinado fin, no pudieron ser destinados a este, como consecuencia del ardid desplegado por la imputada.

En que consistió el ardid? En simular que se iba a **"brindar ocupación transitoria a trabajadoras/ es desocupadas/os con baja calificación laboral a través de la ejecución de distintos tipos de actividades que tiendan a mejorar las condiciones de empleabilidad de los/as beneficiarios/as y/o la calidad de vida de la población de la comunidad a la que pertenece"** tal como establece el Manual Operativo que forma el Anexo I de la Resolución 102 de 2006 de la Secretaría de Empleo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Dichas actividades no se realizaron, o se realizaron sólo parcialmente y quien tenía a su cargo el contralor de la realización de dichas actividades era justamente C., en tanto responsable de la Agrupación 7 de Marzo.

Y el perjuicio para la administración reside en privarla de fondos que estaban destinados a mejorar las condiciones de empleabilidad.

No se trata en el presente caso de desconocer la importancia de la función de las organizaciones sociales en la cuestión de políticas sociales. Sin embargo, esa importancia, que permite el desarrollo de un abordaje colectivo que supera la estrecha visión de que la solución a los problemas de desintegración social se va a conseguir sólo en términos individuales, o por la buena voluntad y el esfuerzo de cada integrante de los grupos golpeados por la falta de posibilidades efectivas, nos debe conducir a evitar la apropiación de los recursos públicos destinados a esos fines por parte de quienes gestionan o colaboran con la gestión.

Las afirmaciones precedentes tienden a poner en su justo lugar la hipotética responsabilidad, a mi juicio inexistente, de quienes sin ser en términos estrictos, víctimas de una extorsión, terminan siendo instrumento, a partir de su situación de vulnerabilidad obvia, para la comisión de defraudaciones como la que aquí nos ocupa.

VII. Cabe advertir, que más allá del desarrollo que antecede, la calificación legal que aquí se realiza resulta absolutamente provisoria y no vincula a lo que pueda resultar del juicio propiamente dicho. En tal sentido debemos ponderar que la conducta desplegada por G. C. no lo ha sido en soledad, sino que también le es imputable a su hermana Sandra, respecto de quien no se ha realizado modificación de calificación, toda vez que no hubo de su parte apelación. Tal situación adquiere razonabilidad en virtud de la provisoriedad apuntada.

VIII. Por todo lo expuesto propongo confirmar parcialmente la resolución apelada, calificando la conducta imputada a G. C. como violatoria del artículo 174 inciso 5 del Código Penal.

LA JUEZA CALITRI DIJO:

I. Respecto a la descripción de los hechos objeto de pesquisa, de las probanzas reunidas, de las personas "prima facie" responsables, coincido con mi distinguido colega preopinante, Juez Álvarez.

II. Ahora bien, respecto al cambio de calificación propiciado, no he de acompañarlo, ya que en mi opinión corresponde confirmar la calificación electa por el juez de

Poder Judicial de la Nación

grado, esto es, el delito previsto por el art. 168, primer párrafo del Código Penal.

En efecto, en el caso presentado a estudio, las circunstancias acreditadas en la causa resultan relevantes para entender que la conducta imputada a G. C., es la del delito de extorsión.

Los hechos denunciados y que fueron objeto de pesquisa, demuestran para la etapa procesal que se cursa, una clara lesión a la propiedad de las víctimas mediante un ataque u ofensa a su libertad de determinación.

En tal sentido, es importante destacar que en la investigación de los hechos constitutivos de este delito de ofensa compleja -propiedad y libertad-, debe acreditarse que el autor u autores del delito, utilizaron como medio para obtener la finalidad patrimonial, un medio intimidatorio con la entidad suficiente para lesionar el derecho de las personas a adoptar libremente sus decisiones, (ver, *Caramuti Carlos S. en Código Penal y normas complementarias 6, Parte Especial, Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl, Directores, Ed. Hammurabi, 2009, pag. 499/632*).

En este delito imputado, se requiere otra circunstancia que *prima facie* se halla acreditada, esto es el desplazamiento patrimonial realizado por acción de la propia víctima, aunque con su voluntad viciada o doblegada por coerción o por el temor que le hace optar entre el desplazamiento patrimonial y el mal amenazado por el agente.

En ese orden de ideas, resulta correcto subrayar que el medio comisivo utilizado por las imputadas, entre las que se encuentra la apelante, no fue otro que la intimidación, entendida como la acción de infundir o generar temor o miedo a la víctima, mediante el uso de palabras, actos o gestos a través de los cuales el autor anuncia, advierte o amenaza con la producción de un mal, dependiente de su voluntad, que recaerá sobre ella, sobre un tercero o sobre afecciones, intereses o bienes para ella valiosos (ver. op. cit).

Así, las constancias sumariales reunidas en forma considerable en este legajo, dan cuenta de la *prima facie* participación esencial de G. C. en la intimidación sobre las víctimas, obligándolas a realizar "aportes" de sumas de

dinero, bajo amenaza de ser dado de baja de los planes sociales de los que eran beneficiarios.

Esas circunstancias, se reiteraron durante varios meses y los elementos de prueba colectados hasta este momento, así lo sustentan.

Por último, es dable agregar que, la entidad del mal a sufrir por las víctimas, realmente era grave, atento a que la amenaza estaba dirigida a la pérdida de un plan social consistente en una suma de dinero que se entregaba a personas para quienes esta puede resultar el único sustento, el único medio de vida, no sólo de quien lo percibe, sino quizá de su grupo familiar.

III. En merito de las consideraciones expuestas, en mi opinión corresponde confirmar la resolución apelada.

Así lo voto.

EL JUEZ SCHIFFRIN DIJO:

Que adhiere al voto de la Jueza Calitri.

Por ello y por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:**

Confirmar la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: Álvarez-Schiffrin-Calitri

Ante mí, Ana Russo